

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **130**

Fecha Estado: 05/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120180041400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON MARIO FRANCO GUTIERREZ	YANED LOAIZA LOPEZ	Auto resuelve solicitud SE INFORMA AL PETICIONARIO QUE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS SE ENCUENTRAN APROBADOS. SE DECRETA PARTICION, REQUIERE APODERADOS PARA QUE INFORMEN SI LA DESEAN HACER DE CONSENSO.	04/08/2022		
05615318400120200023600	Verbal	MARIA LOPEZ MORALES	JAIME HUGO DUQUE ARBELAEZ	Auto resuelve solicitud EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD - DEJA SIN VALOR AUTO ANTERIOR - AUTORIZA NOTIFICACIÓN POR AVISO	04/08/2022		
05615318400120210018000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA EUGENIA TABARES DE GARCIA	MANUEL ABRAHAM TABARES RIOS (CAUSANTE)	Auto que ordena allegar paz y salvo de Hacienda ALLEGA PAZ Y SALVO, DECRETA PARTICION, AUTORIZA APODERADO PARA REALIZARLA.	04/08/2022		
05615318400120210031600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA	MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SANCHEZ	Auto ordena oficiar	04/08/2022		
05615318400120220001500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GERARDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO	ANA CATALINA TOBON TRUJILLO	Auto que ordena agregar despacho comisorio AGREGA DESPACHO COMISORIO, PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE, ACEPTA RENUNCIA APODERADO, RECONOCE PERSONERIA.	04/08/2022		
05615318400120220006800	Verbal Sumario	SANDRA DIVA CANO URIBE	DANIEL ALEJANDRO SAENZ CANO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 18 DE ENERO A LAS 2:00 P.M.	04/08/2022		
05615318400120220018900	Ejecutivo	LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA	DANIEL LLANO TOBON	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	04/08/2022		
05615318400120220028600	Ejecutivo	PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ	JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO	Auto que libra mandamiento de pago	04/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220028700	Ejecutivo	SANDRA MILENA GALVIS LOPEZ	AISNEL GOMEZ LOAIZA	Auto que libra mandamiento de pago	04/08/2022		
05615318400120220028900	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS MARIO ESCOBAR VELEZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	04/08/2022		
05615318400120220029100	Verbal	WILLIAM DE JESUS GARCIA GARZON	LUZ DARY RAMIREZ CASTAÑO	Auto que inadmite demanda	04/08/2022		
05615318400120220029300	Ejecutivo	YESSICA LILIANA RIOS VALENCIA	MARIO ANGEL RAMIREZ ALVAREZ	Auto que libra mandamiento de pago	04/08/2022		
05615318400120220030600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	YESICA ANDREA MUÑOZ GOMEZ	JHON ALEXIS AREIZA PATIÑO	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	04/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2018-00414-00

En memorial remitido por el apoderado del demandante solicita se de impulso al proceso y se apruebe la diligencia de inventario y avalúos.

Se informa al profesional que la diligencia de inventario y avalúos fue aprobada en el auto que resolvió las objeciones, providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia.

De conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso se decreta la partición de bienes dentro del presente proceso y se requiere a los apoderados para que, dentro del término de ejecutoria, manifiesten si desean realizar la partición de consenso o de lo contrario el Juzgado nombrará partidor.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho  
Radicado: 2020-00236-00

Mediante correo electrónico recibido el 19 de julio de la corriente anualidad, la parte demandante allega al Juzgado documentación por medio de la cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo, señor JAIME HUGO DUQUE ARBELÁEZ la cual no será tenida en cuenta.

En este estado del proceso, deberá hacer el Juzgado un control de legalidad a fin de soslayar una posible nulidad en la integración del contradictorio, para referir que, si bien el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, reguló una nueva forma de notificación personal –digital– dentro de los procesos judiciales, de manera alguna derogó las prescripciones normativas establecidas en el Código General del Proceso, ni mucho menos otorgó la posibilidad de realizar mixturas entre ambas normas adjetivas, pues sólo otorga la facultad de escoger, cumpliendo la totalidad de los requisitos, por una de ellas.

Así las cosas, si bien en auto del 04 de marzo de 2022 se dijo no atender la constancia de entrega de la citación por no haberse efectuado en los términos del Decreto 806 de 2020, en virtud de lo acabado de referir, se dejará sin valor dicho proveído, y por el contrario, acreditada la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal del demandado JAIME HUGO DUQUE ARBELÁEZ, documentos enviados y debidamente cotejados por la empresa de envíos Servientrega mediante guía No. 9146010468, que dan cuenta de que fueron efectivamente entregadas en su destino el 23 de febrero de 2022, conforme lo exige el artículo 291 del C.G.P., y, sin que a la fecha haya comparecido el requerido, procédase a la notificación por AVISO en la forma establecida en el art. 292 ídem.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**





JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00180-00

Alléguese al proceso el anterior paz y salvo remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso se decreta la partición de bienes y para realizarla se autoriza al Dr. MAURICIO CARDONA SANCHEZ, apoderado de los herederos reconocidos, para lo cual se le concede un término de 30 días.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00316-00

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte interesada, en consecuencia, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00015-00

Alléguese al proceso la comisión nro. 002/2022 auxiliada, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. JUAN DIEGO CARDENAS PENAGOS, en su lugar, se reconoce personería al Dr. CARLOS MANUEL OSSA ISAZA para continuar representando a la demandada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**INFORME RENDICION DE CUENTAS PARCIALES SECUESTRE  
05615318400120220001500**

ENCARGOS & EMBARGOS S.A.S <encargosyembargos@gmail.com>

Vie 22/07/2022 15:37

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Medellín, Julio 19 de 2022

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO  
E.S.D.

Muy comedidamente me permito enviar en dato adjunto informe de rendición de cuentas parciales de secuestre dentro del

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO CHAVEZ  
DEMANDADO: ANA CATALINA TOBON TRUJILLO  
RADICADO: 2022-00015  
FOLIOS: 46

Agradezco por favor confirmar lo recibido.

Cordialmente,

--

**MARIA ISABEL ZAPATA ARISTIZABAL**

**C.C. 1.152.471.688**

**Representante Legal ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S.**

**NIT. 901293577-2**

**Dirección: Calle 16 N° 41-210, OFC 806 Medellín - Cel. 321 462 59 59**

**E-MAIL: [encargosyembargos@gmail.com](mailto:encargosyembargos@gmail.com)**

Medellín, Julio 19 de 2022

Señores  
**PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO**  
E.S.D.

**RADICADO:** 05615318400120220001500  
**DEMANDANTE:** GERARDO ANTONIO CHAVEZ  
**DEMANDADA:** ANA CATALINA TOBON TRUJILLO  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

**ASUNTO:** INFORME RENDICIÓN DE CUENTAS PARCIALES

**MARÍA ISABEL ZAPATA ARISTIZÁBAL**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como representante legal de **ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S.- ENTIDAD SECUESTRE** identificada con **NIT. 901293577-2**. actuando como secuestre dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito enviar cuentas parciales.

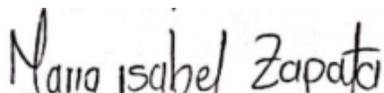
**PRIMERO:** Habida cuenta de que se realizó diligencia de secuestro el 23 de junio de 2022, sobre la mejora construida en el Inmueble con MI 020-16502 ubicado en la VEREDA HOJAS ANCHAS – GUARNE.

**SEGUNDO:** En el lugar de la diligencia de secuestro, fuimos atendidos por el enterante el señor RUBEN DARIO TOBON HERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.064.324, quien es el padre de la Demandada ANA CATALINA TOBON y quien dice ser el dueño del Lote.

**TERCERO:** Al ingresar al inmueble se evidencia que se encuentra en buen estado de conservación y se deja en calidad de depósito al enterante señor Rubén Darío Tobón con celular 3162366002. Haciéndosele las advertencias de ley.

Anexo registro fotográfico, estaré atenta a novedades y seguiré informando mi gestión.

Cordialmente,



**MARÍA ISABEL ZAPATA ARISTIZÁBAL**  
C.C. 1.152.471.688  
Representante Legal ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S.  
NIT.901293577-2











































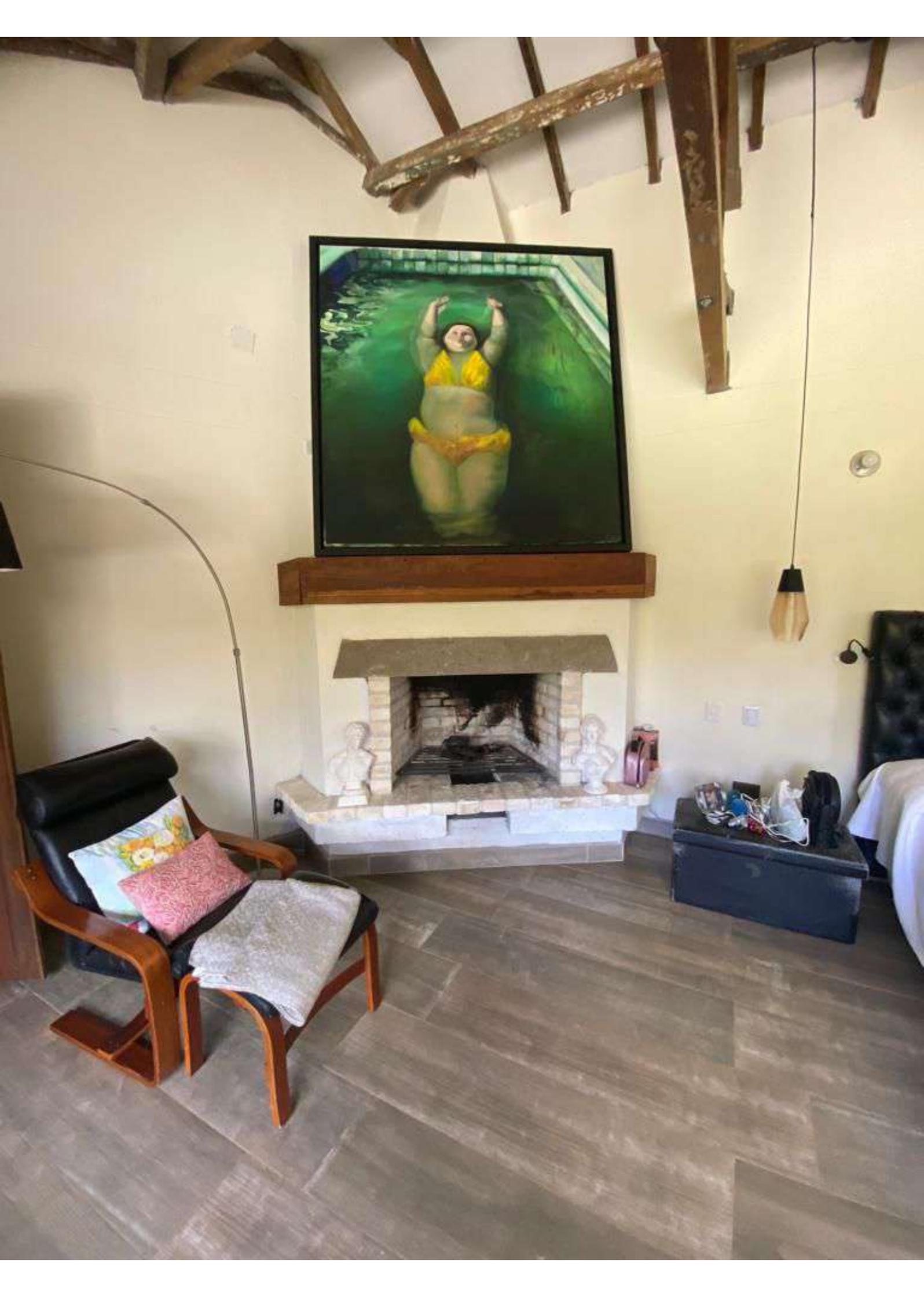










































CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que los demandados no dieron respuesta a la demanda dentro del término legal.

Rionegro, 04 de agosto de 2022.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, dos de agosto de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cuidado Personal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00068-00

Se señala el próximo 18 de enero a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- 1º. Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.
- 2º. Recíbese declaración a los señores MONICA LILIANA VILLA, JUAN DIEGO VILLA, MIRIAM URIBE, DOLLY AMPARO SANCHEZ MEDINA, MARTHA CECILIA SALAZAR GARCIA y JUAN BAUTISTA RENDN CARDONA (se limita a dos declarantes a elección de la parte).
- 3º. Practíquese entrevista a la niña JUANITA SAENZ JIMENEZ y visita domiciliaria a la residencia donde habita la menor por parte de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, a fin de constatar las condiciones en que la niña convive con sus abuelos.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo

además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADO	DANIEL LLANO TOBÓN
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00189-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda ejecutiva por alimentos instaurada por LUISA FERNANDA RAMÍREZ CARDONA en contra de DANIEL LLANO TOBÓN, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ
EJECUTADO.	JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO
RADICADO.	0561531840012022-00286-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	380

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1º.** LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de SARAH ANGELLYS PADILLA GIRALDO, representada legalmente por su madre PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ quien actúa por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra del señor JAIME AUGUSTO PADILLA, por la suma **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L (\$999.214)**, por capital correspondiente a cuotas alimentarias desde el mes de mayo de 2022, por valor de **SEISIENOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L \$657.965,00**), y por concepto de vestuario la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$341.250,00)**;;más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

**2º.** De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de la mesada pensional y primas legales que perciba el señor JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO, por parte de PENSIONADOS DEANT.

**3º.** De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin

de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	SANDRA MILENA GALVIS LÓPEZ
EJECUTADO.	AISNEL GÓMEZ LOAIZA
RADICADO.	0561531840012022-00287-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	382

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1º.** LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de SHARELYN ABDREA GOMEZ GALVIS, representada legalmente por su madre SANDRA MILENA GALVIS LÓPEZ, en contra del señor AISNEL GÓMEZ LOAIZA, por la suma **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (24.511.357,00)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias desde JULIO DE 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda (JULIO DE 2022), por valor **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE VEINTIÚN MIL PESOS M.L. (\$17.539.021,00)**, por concepto de subsidio familiar de la caja de compensación familiar desde julio de 2011, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4.802.778,00)**, y por concepto de vestuario desde el mes de marzo de 2017, la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2,169.558,00)**;; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

**2º.** De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor AISNEL GOMEZ LOAIZA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de INSUTELAS, ubicada en la Calle 53 N° 54-19 Medellín, Antioquia, teléfono 604 511 06 83.

3°. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

**Radicado** 05-615-31-84-001-2022-00289-00

SE INADMITE la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo, a través de apoderada judicial, por los señores CARLOS MARIO ESCOBAR VELEZ y JOHANNA MILENA ORTEGA LAGUNA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Indicar el lugar de residencia o domicilio de las partes.
- 2°. Aportar el registro civil de nacimiento de las hijas comunes de las partes.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. MARYSOL CASTRO MORA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00291-00
<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor WILLIAM DE JESUS GARCIA GARZON, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ DARY RAMIREZ CASTAÑO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. ANDRES GEOVANNY CASTAÑO EUSSE en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	YESSICA LILIANA RÍOS VALENCIA
EJECUTADO.	MARIO ÁNGEL RAMÍREZ ÁLVAREZ
RADICADO.	0561531840012022-00293-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	383

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1º.** LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de SAMUEL Ramírez ríos, representado legalmente por su madre YESSICA LILIAN RÍOS VALENCIA, quien actúa por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra del señor MARIO ÁNGEL RAMÍREZ ÁLVAREZ, por la suma **DOS MILLONES VEINTE MIL PESOS M.L (\$2.020.000,00)**, por capital correspondiente a cuotas alimentarias desde el mes de abril de 2022 hasta la presentación de la demanda (julio de 2022); más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

**2º.** De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de la mesada pensional y primas legales que perciba el señor MARIO ÁNGEL RAMÍREZ ÁLVAREZ, por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

**3º.** De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Otros N° 014
Interesados	YESICA ANDREA MUÑOZ GÓMEZ JHOAN ALEXIS AREIZA PATIÑO
Radicado	05615 31 84 001 2022-00306-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 158
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores YESICA ANDREA MUÑOZ GÓMEZ y JHOAN ALEXIS AREIZA PATIÑO.

Para resolver,

### CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA:**

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 6 DE JULIO DE 2013, entre los señores YESICA ANDREA MUÑOZ GÓMEZ y JHOAN ALEXIS AREIZA PATIÑO, proferida el 6 DE JUNIO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria única de El Carmen de Viboral, Antioquia, con serial Nro.6181905, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**